



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1104-SPA-731, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 9 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa los siguiente hechos:

*(...) Que en el predio ubicado en calle teniente número 742, colonia escuadrón 201, Delegación Iztapalapa (esquina con Crisóforo Salido) (...) en la azotea (...) tiene tres perros de raza pequeña en muy malas condiciones, (...) no se les alimenta de manera adecuada (...) estos perros se caen de la azotea (...) no se les da atención veterinaria adecuada y oportuna ante estos eventos, lo cual está limitando su calidad de vida (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1642-2015 del 15 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1104-SPA-731. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante de forma personal el 24 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1642-2015, el día 29 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

*(...) Una vez que se corroboró que el domicilio de los hechos denunciados corresponde al de calle Teniente José Espinoza Fuentes número 742, esquina con calle Crisóforo Salido, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, se observó un inmueble de tres niveles con fachada en color amarillo, herrería en color negro, con dos zaguanes metálicos de dos hojas en color negro y una accesoria donde se tiene en actividad comercial un taller mecánico. Con el objeto de poder ser atendidos por algún habitante del lugar, el personal actuante tocó los cuatro timbres que se ubican al frente del inmueble pero no se obtuvo respuesta alguna. Posteriormente, se tuvo contacto con las personas que atienden el taller mecánico antes señalado, quienes tras informarle*

*el motivo y alcance del reconocimiento de hechos, manifestaron desconocer si al interior del inmueble se poseen animales, ya que ellos sólo rentan la accesoria y señalaron que en el lugar habitan alrededor de cuatro familias. Durante la diligencia no se escucharon ladridos de perros provenientes del interior del domicilio que nos ocupa (...)*

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0939-2015, de fecha 12 de mayo de 2015 se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para atender los hechos denunciados, el informe se notificó a la persona denunciante de forma personal el 1° de junio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0981-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble descrito en la denuncia a efecto de que aportara información sobre los hechos denunciados.

En relación a lo anterior, el 25 de mayo de 2015 personal adscrito a esta entidad levantó el acta circunstanciada correspondiente en donde se hizo constar que en atención al citatorio mencionado en el párrafo que antecede, se recibió llamada telefónica de quien dijo ser el propietario del domicilio señalado en la denuncia, informando que no cuenta con algún ejemplar canino como se describe en la denuncia.

El 28 de mayo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

*(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en el inmueble marcado con el número 742 de la calle Teniente José Espinoza Fuentes de la citada colonia y Delegación donde fuimos atendidos por una persona del género femenino de aproximadamente 55 años de edad (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que no cuenta con ejemplares caninos en la azotea por lo que nos permitió el acceso a su domicilio constatando que no hay ningún ejemplar como se describe en la denuncia, cabe señalar que en el inmueble solo habitan 2 familias (por separado) (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1259-2015, de fecha 24 de junio de 2015, en virtud de no localizar ningún ejemplar canino en el domicilio que versa en la denuncia se solicitó a la persona denunciante más elementos o pruebas que permitan continuar con la investigación.

Derivado de lo que antecede el 9 de julio de 2015 se presentó en las oficinas de esta entidad la persona denunciante manifestando no tener inconveniente en que esta entidad concluya con la investigación integrada en el expediente citado al rubro.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada



como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al presunto maltrato de tres ejemplares caninos que se encuentran en el domicilio ubicado en calle Teniente José Espinoza Fuentes número 742, esquina con calle Crisóforo Salido, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

*(...)*

**XXVIII. Maltrato.** *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*(...)*

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**VI.** *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia durante los cuales no se encontraron evidencias de que en el inmueble se mantuvieran a tres ejemplares caninos.

En relación con esto último y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

**VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en calle Teniente José Espinoza Fuentes número 742, esquina con calle Crisóforo Salido, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRE/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.